

AUTO N. 01575

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021 modificada por la resolución 046 de 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

En el marco del Convenio Interadministrativo No. 20161251 celebrado entre la Secretaría Distrital de Ambiente y la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca (CAR) y del Contrato de Prestación de Servicios SDA No. 20161257 con el laboratorio Analquim Ltda. , durante el año 2017 se desarrolló y ejecutó la caracterización de 266 efluentes generados por establecimientos de atención a la salud humana y afines en el Distrito Capital, distribuidos en cuatro componentes: Pompas fúnebres y actividades relacionadas, Actividades hemodiálisis y diálisis peritoneal; Actividades de atención médica con y sin internación y Actividades diferentes a las contempladas en los capítulos V y VI de la Resolución 631 de 2015.

Que mediante memorando con radicado No. 2018IE251802 del 26 de octubre de 2018, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, entregó los resultados de componente de actividades de atención a la salud humana-atención médica con y sin internación, Informe Técnico No. 750 DMMLA del 23 de noviembre 2017, allegando muestra No. 4864-17, que corresponde a los resultados de caracterización para el informe del año 2017 de la **SOCIEDAD INTERDISCIPLINARIA PARA LA SALUD – CMD SIPLAS S.A.**, identifica con número de Nit 860069870-9, registrada con matrícula mercantil No. 00123045 del 23 de agosto de 1979 actualmente activa, ubicada en la Calle 94 No 15-45, inmueble identificado con el CHIP CATASTRAL AAA0095AFXS, UPZ 97 "El Refugio" de la Localidad de Chapinero de la ciudad de Bogotá, en cumplimiento a la Resolución 631 de 2015 y la Resolución 3957 de 2009 (aplicación rigor subsidiario).

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público emitió el Concepto Técnico No. 01212 del 30 de enero de 2020, el cual estableció:

“(…)

RESULTADOS REPORTADOS EN EL INFORME DE CARACTERIZACIÓN CAJA DE INSPECCIÓN EXTERNA COORDENADAS SUMINISTRADAS POR EL LABORATORIO: LATITUD: 4°40'46.738" - LONGITUD: 74°3'4.932"

PARÁMETRO	UNIDADES	NORMA (RESOLUCIÓN 631/2015) (RESOLUCIÓN 3957/2009* POR RIGOR SUBSIDIARIO)	RESULTADO OBTENIDO CAJA DE INSPECCIÓN EXTERNA	CUMPLI- MIENTO	CARGA CONTAMINAN TE (KG/DÍA)
Temperatura	°C	30*	19,8	SI	NA
pH	Unidades de pH	5,0 a 9,0	6,38	SI	NA
<u><i>Demanda Química de Oxígeno (DQO)</i></u>	<u><i>mg/L O2</i></u>	<u><i>300</i></u>	<u><i>1303</i></u>	<u><i>NO CUMPLE</i></u>	<u><i>1.078884</i></u>
<u><i>Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO5)</i></u>	<u><i>mg/L O2</i></u>	<u><i>225</i></u>	<u><i>892</i></u>	<u><i>NO CUMPLE</i></u>	<u><i>0.738576</i></u>
<u><i>Sólidos Suspendidos Totales (SST)</i></u>	<u><i>mg/L</i></u>	<u><i>75</i></u>	<u><i>352,5</i></u>	<u><i>NO CUMPLE</i></u>	<u><i>0.29187</i></u>
<u><i>Sólidos Sedimentables (SSED)</i></u>	<u><i>mL/L</i></u>	<u><i>2*</i></u>	<u><i>8.5</i></u>	<u><i>NO CUMPLE</i></u>	<u><i>0.007038</i></u>
<u><i>Grasas y Aceites</i></u>	<u><i>mg/L</i></u>	<u><i>15</i></u>	<u><i>165</i></u>	<u><i>NO CUMPLE</i></u>	<u><i>0.13662</i></u>
Fenoles	mg/L	0,2	<0,07	SI	0,00005796
Cianuro Total (CN-)	mg/L	0,5	<0,02	SI	0,00001656

PARÁMETRO	UNIDADES	NORMA (RESOLUCIÓN 631/2015) (RESOLUCIÓN 3957/2009* POR RIGOR SUBSIDIARIO)	RESULTADO OBTENIDO CAJA DE INSPECCIÓN EXTERNA	CUMPLI- MIENTO	CARGA CONTAMINAN- TE (KG/DÍA)
Cadmio (Cd)	mg/L	0,02*	<0,001	SI	0,000000828
Cromo (Cr)	mg/L	0,5	<0,05	SI	0,00000216
Plomo (Pb)	mg/L	0,1	<0,003	SI	0,000002484

La caracterización se considera representativa ya que el muestreo y los análisis fueron realizados por laboratorios acreditados por el IDEAM, de acuerdo con el parágrafo 2° del artículo 2.2.3.3.1.5.2. del decreto 1076 de 2015.

Los resultados obtenidos en la caracterización analizada, evidencia que el análisis de los parámetros **NO CUMPLEN** con los límites máximos establecidos en la Resolución 631 de 2015 Artículo 14 y 16, ya que los parámetros de: Demanda Química de Oxígeno (DQO) que se encuentra en 1303 mg/L O₂, siendo el límite máximo permisible 300 mg/L O₂, Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO₅) que se encuentra en 892 mg/L O₂, siendo el límite máximo permisible 225 mg/L O₂, Sólidos Suspendidos Totales (SST) que se encuentra en 352,5 mg/L, siendo el límite máximo permisible 75 mg/L, Grasas y Aceites que se encuentra en 165 mg/L, siendo el límite máximo permisible 15 mg/L y **NO CUMPLE** con el límite máximo establecido en el Capítulo V – Artículo 14 - Tabla B de la Resolución 3957 de 2009 (Aplicación Rigor Subsidiario) para el parámetro Sólidos Sedimentables (SSED) que se encuentra en 8,5 mL/L, siendo el límite máximo permisible 2 mL/L.

5. ANALISIS AMBIENTAL

De acuerdo con la información remitida en el Informe Técnico No. 750 DMMLA del 2017-11-23 - muestra No. 4864-17, mediante memorando No. 2018IE251802 del 26/10/2018, se encontró que:

Se pudo determinar que el establecimiento SOCIEDAD INTERDISCIPLINARIA PARA LA SALUD – CMD SIPLAS S.A, incumple con los límites máximos establecidos en el Capítulo VI del Resolución 631 de 2015 Artículo 14 y 16 ya que los parámetros de: Demanda Química de Oxígeno (DQO) (1303 mg/L O₂), Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO₅) (892 mg/L O₂), Sólidos Suspendidos Totales (SST) (352,5 mg/L), Grasas y Aceites (165 mg/L) e incumple con lo establecido en el Capítulo V – Artículo 14 - Tabla B de la Resolución 3957 de 2009 (Aplicación Rigor Subsidiario) para el parámetro Sólidos Sedimentables (SSED) (8,5 mL/L).

Lo anterior puede generar un posible riesgo de afectación al recurso hídrico de la ciudad, por las condiciones del vertimiento que se evidencian en el incumplimiento de los parámetros anteriormente mencionados y las concentraciones de sustancias de interés sanitario y ambiental que se están vertiendo a la red de alcantarillado público.

6. CONCLUSIONES

De acuerdo con la información analizada en el Informe Técnico No. 750 DMMLA del 2017-11-23 - muestra No. 4864-17 del establecimiento SOCIEDAD INTERDISCIPLINARIA PARA LA SALUD – CMD SIPLAS S.A, incumplió con las siguientes obligaciones normativas:

INCUMPLIMIENTO	ARTICULO Y NUMERAL	NORMA O REQUERIMIENTO
<p>Fecha de caracterización: 26/10/2017 Ubicación de caja de aforo y/o punto de muestreo: CAJA DE INSPECCIÓN EXTERNA (COORDENADAS SUMINISTRADAS POR EL LABORATORIO: LATITUD: 4°40'46.738" - LONGITUD: 74°3'4.932")</p> <p>Sobrepasó el límite de los parámetros:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Demanda Química de Oxígeno (DQO) (1303 mg/L O₂), - Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO₅) (892 mg/L O₂), - Sólidos Suspendidos Totales (SST) (352,5 mg/L) y - Grasas y Aceites (165 mg/L) 	<p>Artículo 16° En concordancia con lo establecido en el artículo 14°.</p>	<p>Resolución 631 del 2015 "Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones".</p>
<p>Sobrepasó el límite del parámetro:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Sólidos Sedimentables (SSED) (8,5 mL/L). 	<p>Capítulo V – Artículo 14 - Tabla B</p>	<p>Resolución 3957 de 2009. "Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital", por aplicación de rigor subsidiario.</p>

De acuerdo con los incumplimientos a la normatividad ambiental vigente expuestos en el presente Concepto Técnico se solicita al grupo jurídico iniciar los procesos administrativos a que haya lugar.

(...)"

III. CONSIDERACIONES JURIDICAS

- De los fundamentos constitucionales

Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que, el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, "Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las

formas propias de cada juicio”, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

- **DEL PROCEDIMIENTO – LEY 1333 DE 2009¹ Y DEMÁS DISPOSICIONES**

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos*”. (Subrayas y negrillas insertadas).

Que, la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5° *ibídem*, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

¹ Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.

Que, a su vez los artículos 18 y 19 de la norma *ibídem* establecen:

“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Artículo 19. Notificaciones. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20° establece:

“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.

De otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Así mismo la Ley 1333 de 2009, en su artículo 56° establece: “(...) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales...”

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011² consagra en su artículo 3° que;

“todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)”

Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera

² Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

- DEL CASO EN CONCRETO

Conforme a lo anterior y de acuerdo con lo indicado en el **Concepto Técnico No. 01212 del 30 de enero de 2020**, este Despacho advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad ambiental, la cual se señala a continuación así:

Que, Resolución 3957 del 19 junio de 2009, "*Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital*"

Que, la Resolución 631 del 18 de abril de 2015, "*Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones*"

Que a continuación, se cita la normatividad ambiental incumplida por el infractor:

Resolución 631 de 18 de abril 2015

“ARTÍCULO 14. PARÁMETROS FÍSICOQUÍMICOS A MONITOREAR Y SUS VALORES LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES EN LOS VERTIMIENTOS PUNTUALES DE AGUAS RESIDUALES NO DOMÉSTICAS (ARND) DE ACTIVIDADES ASOCIADAS CON SERVICIOS Y OTRAS ACTIVIDADES. Los parámetros fisicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de Aguas Residuales no Domésticas (ARnD) de las actividades de servicios y otras actividades a cumplir, serán los siguientes:

PARÁMETRO	UNIDADES	ACTIVIDADES DE ATENCIÓN A LA SALUD HUMANA - ATENCIÓN MÉDICA CON Y SIN INTERNACIÓN	ACTIVIDADES DE ATENCIÓN A LA SALUD HUMANA - HEMODIÁLISIS Y DIÁLISIS PERITONEAL	POMPAS FÚNEBRES Y ACTIVIDADES RELACIONADAS
<i>Demanda Química de Oxígeno (DQO)</i>	<i>mg/L O2</i>	<i>200,00</i>	<i>800,00</i>	<i>600,00</i>
<i>Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO5)</i>	<i>mg/L O2</i>	<i>150,00</i>	<i>600,00</i>	<i>250,00</i>

Sólidos Suspendidos Totales (SST)	mg/L	50,00	100,00	100,00
Grasas y Aceites	mg/L	10,00	10,00	20,00

“ARTÍCULO 16. VERTIMIENTOS PUNTUALES DE AGUAS RESIDUALES NO DOMÉSTICAS (ARND) AL ALCANTARILLADO PÚBLICO. Los vertimientos puntuales de Aguas Residuales no Domésticas (ARND) al alcantarillado público deberán cumplir con los valores límites máximos permisibles para cada parámetro, establecidos a continuación:

PARÁMETRO	UNIDADES	VALORES LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	mg/L O ₂	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales multiplicados por un factor de 1,50
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO ₅)	mg/L O ₂	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales multiplicados por un factor de 1,50
Sólidos Suspendidos Totales (SST)	mg/L	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales multiplicados por un factor de 1,50.
Grasas y Aceites	mg/L	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales multiplicados por un factor de 1,50.

Resolución 3957 del 19 junio de 2009.

Artículo 14º. Vertimientos permitidos. Se permitirá el vertimiento al alcantarillado destinado al transporte de aguas residuales o de aguas combinadas que cumpla las siguientes condiciones:

- a) Aguas residuales domésticas.
- b) Aguas residuales no domésticas que hayan registrado sus vertimientos y que la Secretaria Distrital de Ambiente - SDA haya determinado que no requieren permiso de vertimientos.
- c) Aguas residuales de Usuarios sujetos al trámite del permiso de vertimientos, con permiso de vertimientos vigente.

Los vertimientos descritos anteriormente deberán presentar características físicas y químicas iguales o inferiores a los valores de referencia establecidos en las Tablas A y B, excepto en el caso del pH en cuyo caso los valores deberán encontrarse dentro del rango definido.

TABLA B

PARAMETRO	UNIDADES	VALOR
Sólidos Sedimentales	mL/L	2

En concordancia con lo anterior, este Despacho encuentra que, una vez analizado el **Concepto Técnico No. 01212 del 30 de enero de 2020**, se evidenció que la **SOCIEDAD INTERDISCIPLINARIA PARA LA SALUD – CMD SIPLAS S.A.**, identifica con número de Nit 860069870-9, registrada con matrícula mercantil No. 00123045 del 23 de agosto de 1979 actualmente activa, ubicada en la Calle 94 No. 15-45, inmueble identificado con el CHIP CATASTRAL AAA0095AFXS, UPZ 97 "El Refugio" de la Localidad de Chapinero de la ciudad de Bogotá, incumplió el Artículo 16 en concordancia el Artículo 14 de la Resolución 631 de 2015, ya que se reportó que en la caja inspección externa, con coordenadas N: 4°40'46.738"/ W: 74°3'4.932", en los parámetros de Demanda Química de Oxígeno (DQO), un valor de **(1303 mg/L O2)**, siendo el límite permisible **(300 mg/L O2)**, en Demanda Bioquímica de Oxígeno (DQO), un valor **(892 mg/L O2)**, siendo el límite permisible **(225 mg/L O2)**, en Sólidos Suspendidos Totales (SST), un valor de **(352,5 mg/L)**, siendo el límite permisible **(75 mg/L)**; y el Artículo 14 de la Resolución 3957 del 19 junio de 2009, ya que en el parámetro de Sólidos Sedimentables (SSED) reporto un valor de **(8,5 mL/L)**, siendo el límite permisible **(2 mL/L)**, muestra tomada el 26 de octubre de 2017.

En ese orden, no se considera necesario hacer uso de la etapa de indagación preliminar prevista en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, toda vez que la información que tiene a disposición la autoridad ambiental permite establecer la existencia de una conducta presuntamente constitutiva de infracción ambiental y por tanto el mérito suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental a través del auto de apertura de investigaci3n.

Que, en cumplimiento del derecho al debido proceso y de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, esta Secretaría dispone iniciar proceso sancionatorio ambiental en contra de la **SOCIEDAD INTERDISCIPLINARIA PARA LA SALUD – CMD SIPLAS S.A.**, identifica con número de Nit 860069870-9, registrada con matrícula mercantil No. 00123045 del 23 de agosto de 1979 actualmente activa.

Que, con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos del Artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, y Artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

³ Al respecto la Corte Constitucional en sede de tutela, expediente T-31294, Magistrado Ponente: GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO, indicó: "No se le puede endilgar vulneración de ningún derecho fundamental a la Secretaría Distrital de Ambiente, al no efectuar en el caso que se examina, la indagación preliminar de que trata el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, pues de conformidad con lo dispuesto en dicho precepto, dicha etapa es opcional o facultativa y tiene como objetivo aclarar las dudas que persisten una vez analizado el informe técnico y que se relacionan con la ocurrencia de la conducta, si aquella es constitutiva de infracción a las normas ambientales, o si configura daño ambiental, la identificación plena de los presuntos infractores o sobre si actuó al amparo de causal eximente de responsabilidad. (Negrilla por fuera del texto original).

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Con relación a la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Consejo de Bogotá, *“Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones”*, ordenó en el artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009 *“Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones”* expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

En virtud del numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021 modificada por la resolución 046 de 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la función de expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: - Iniciar proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009; en contra de la **SOCIEDAD INTERDISCIPLINARIA PARA LA SALUD – CMD SIPLAS S.A.**, identifica con número de Nit 860069870-9, registrada con matrícula mercantil No. 00123045 del 23 de agosto de 1979 actualmente activa, ubicada en la Calle 94 No. 15-45, inmueble identificado con el CHIP CATASTRAL AAA0095AFXS, UPZ 97 "El Refugio" de la Localidad de Chapinero de la ciudad de Bogotá, a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, con fundamento en las consideraciones expuestas en la parte motiva de este auto, por los hechos relacionados y aquellos que le sean conexos.

ARTÍCULO SEGUNDO: - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la **SOCIEDAD INTERDISCIPLINARIA PARA LA SALUD – CMD SIPLAS S.A.**, identifica con número de Nit 860069870-9, registrada con matrícula mercantil No. 00123045 del 23 de agosto de 1979 actualmente activa, a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, en la Calle 94 No. 15-45, en la Localidad de Chapinero, en la ciudad de Bogotá D.C., según lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

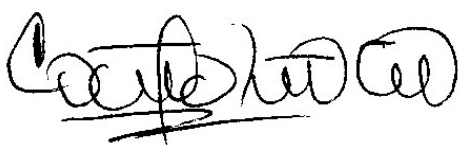
ARTICULO TERCERO. - El expediente **SDA-08-2021-1574**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C. – SDA, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente Acto Administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO. - Publicar el presente acto administrativo en el Boletín que para el efecto dispone la Entidad, en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.
Dado en Bogotá D.C., a los 29 días del mes de marzo del año 2022



CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

ANA MARIA HERRERA ARANGO

CPS:

CONTRATO 20220866
DE 2022

FECHA EJECUCION:

28/02/2022

Revisó:

JUAN MANUEL ESTEBAN MENA

CPS:

FUNCIONARIO

FECHA EJECUCION:

03/03/2022

GERMAN ARTURO SUAREZ ALFONSO	CPS:	CONTRATO 20221047 DE 2022	FECHA EJECUCION:	03/03/2022
CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	29/03/2022
JUAN MANUEL ESTEBAN MENA	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	29/03/2022
Aprobó:				
Firmó:				
CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	29/03/2022